



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-33-PRD-048/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; veintinueve de julio de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente JIN-33-PRD-048/2011, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Bonifacio Hernández Hernández, representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once realizada por la mencionada autoridad administrativa, la declaración de validez de la elección para renovación de dicho ayuntamiento, y la entrega de constancias de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

1).- El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Juárez Hidalgo.

2).- El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Juárez Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	19	Diecinueve
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	637	Seiscientos treinta y siete
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	505	Quinientos cinco
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	40	Cuarenta
Votación total	2,000	Dos mil

4) Inconforme con esos resultados, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Bonifacio Hernández Hernández en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en dos casillas.

5) Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad a la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil once, admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; y, se tuvo como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de Erika Rapp Saint Martin, como representante propietario ante el consejo municipal de Juárez Hidalgo.

6) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, substanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 79, 83, y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. El Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del presente expediente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 10, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. El partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo a cargo del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

A manera de antecedente, se enuncian las causales de nulidad invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, para ello en el siguiente cuadro se ilustra qué casillas impugnó y las causales que pide sean analizadas por este órgano jurisdiccional:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
642 básica			X								
645 contigua 1		X									

De las cuales, por razón de orden y método, se procederá al análisis de cada causal, identificándola mediante puntos considerativos independientes, facilitando la exposición de los razonamientos vertidos por este Tribunal Estatal Electoral; y, para ello se tomará en consideración que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, por tanto la carga de la prueba para justificar que la actualización de las causales de nulidad invocadas por el partido actor, en este caso corresponde al accionante de este órgano jurisdiccional.

V.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral)

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo, impugnó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal de elección del citado ayuntamiento de seis de julio de dos mil once, alegando la nulidad de la votación recibida en la casilla 645 contigua 1, que formó parte de aquellas instaladas para la renovación del ayuntamiento de ese municipio.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante aduce que dicha causal invocada por el partido actor no se actualiza toda vez que las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla son las mismas que fueron insaculadas para ejercer ese cargo el día de la jornada electoral.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción II de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, pues en éste último se contiene un elemento general que conforma todas las causales de nulidad de la votación recibida, ya sea en casilla o de la elección, y por ende es de atenderse a efecto de observar el principio de exacta aplicación de la ley preceptuado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, pues tal como lo han sostenido las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en las hipótesis de nulidad del numeral 40 de la Ley Adjetiva de la materia no se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, contrario a lo que sucede en el diverso ordinal 41 del mismo cuerpo legal en el cual sí se hace alusión a ese elemento (determinancia). Tal diferencia no

implica que no se deba tomar en cuenta ese elemento para analizar las causales de nulidad del primero de dichos preceptos legales.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40 fracción II, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”*

De una interpretación funcional de esos dispositivos legales, se desprende que los elementos que se deben acreditar para tener por actualizada esa causal de nulidad, son los siguientes:

- a).- Que la votación sea recepcionada por personas distintas a las facultadas por la ley electoral; y,*
- b).- Que lo anterior sea determinante en los resultados del cómputo de la votación.*

Conforme a lo cual, el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por funcionarios que se encuentren autorizados por la norma.

Previo al análisis de la referida causal de nulidad, cabe mencionar que, en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del estado por medio de las elecciones populares.

Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas –con la participación ordenada de los electores– ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores, realizan el acto más relevante del proceso electoral, es decir la recepción del voto.

Ahora bien, las mesas directivas de casilla estarán constituidas por ciudadanos, previéndose en los numerales 108, 109, 110 y 115 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo los requisitos para ser integrante de esos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se confieren.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se contempla en el artículo 110 de esa legislación sustantiva de la materia, los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ella; órganos que se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes que, indistintamente, pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes; todos ellos deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral, contar con credencial para votar con fotografía, haber participado en el curso de capacitación electoral correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tener cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía y, no tener más de sesenta años de edad al momento de su designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia.

El día de la jornada electoral, de acuerdo con los artículos 206 y 208 de la Ley Electoral del Estado, las personas previamente

designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o más de los funcionarios designados como propietarios, en la propia Ley Electoral se contempla la manera de sustitución de los funcionarios ausentes; así, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, porque algunos de los funcionarios designados como propietarios para los cargos de Presidente, Secretario o Escrutador no estuvieran presentes, instalarán la casilla el o los funcionarios que estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y, a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, es decir en esa sección electoral.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados por las autoridades electorales, es preferible que quienes ocupen los lugares de los ausentes, sean los ciudadanos previamente designados por la autoridad administrativa, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues con esto hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el inciso arábigo 208 de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo dispone que, si no acude la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de los partidos políticos, designarán por unanimidad a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, asentando esta circunstancia en el acta respectiva.

Una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a las sustituciones de ley, ese órgano iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con todo lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredita que, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado.

Precisado todo lo anterior, procede verificar si dicha causal de nulidad se actualiza en lo concerniente a la casilla 645 contigua 1, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante en el juicio que se resuelve; para ello, se considerarán: el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y el acta única de la jornada electoral, pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En base a lo manifestado por el demandante que representa al Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas en el encarte como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes de facto actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con la información derivada de las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

Para ello se insertará un cuadro con los datos relativos a la casilla 645 contigua 1, el cual se compone de seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los

funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
645 contigua 1	Presidente	Domitilo Galindo Martínez	Domitilo Galindo Martínez	Misma	Designada
	Secretario	Hermelanda Nájera Melo	Hermelanda Nájera Melo	Misma	Designada
	Escrutador	Yuridie Ortega Salcedo	Yuridie Ortega Salcedo	Misma	Designada
	Escrutador	Rosalina Pérez Salcedo	Rosalinda Pérez Salcedo*	Misma	Designada
	Suplente común	Ma. Esther Rubio Vallerrojo	X	X	X
	Suplente común	Lorena Rubio Pérez	X	X	X
	Suplente común	Ma. Isabel García Martínez	X	X	X
	Suplente común	Violeta Saldaña Céspedes	X	X	X

*Nombre que corresponde al de la persona insaculada, pero que solamente varía en la forma de escribirlo, pero existe identidad de persona.

Con el anterior cuadro se evidencia que las personas que se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son las mismas que fueron autorizadas y designadas por la autoridad administrativa electoral para actuar en calidad de propietarios; debiendo apreciarse que, además, existe identidad de personas con respecto de las que aparecen en el acta única de la jornada electoral.

En el caso de quien fungió como segundo escrutador, de apellidos Pérez Salcedo si bien, según se destacó en el cuadro con **un asterisco (*)**, no coincide en su totalidad el nombre, aunque sí los apellidos, ello tiene su origen en un error al llenar el acta respectiva, pero coincide con el nombre que de esa ciudadana obra en la lista nominal, poniendo en evidencia que el nombre colocado erróneamente, se debe sólo a un error al momento de llenar el acta única de la jornada electoral; por lo que, a juicio de esta autoridad, al

aclararse dicha inconsistencia, se puede concluir que la persona que se desempeñó en la mesa directiva con el cargo de segundo escrutador, era la autorizada por la ley.

Pues el hecho de que en el encarte aparezca el nombre de “Rosalina Pérez Salcedo”, y en el acta única de la jornada electoral se asentara el de “Rosalinda Pérez Salcedo”, no implica que se trate de una persona diferente, ya que no es a los Escrutadores o al Presidente a quien corresponde el llenado del acta única de la jornada electoral, sino al Secretario, tal como se desprende de la sistemática interpretación de los artículos 110, párrafo primero, y 115, fracciones I, inciso e), y III, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que señalan:

“Artículo 110.- Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento: (...)”

“Artículo 115.- Los miembros de las mesas directivas tienen las atribuciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

(...) e.- Firmar las actas correspondientes; (...)

III.- De los Secretarios:

(...) b.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma; (...)”

Luego entonces, la mesa directiva de casilla, para su funcionamiento material, se integra con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores; quienes tienen funciones generales comunes y, cada uno de ellos también cuenta con funciones específicas dentro del lapso que dure la jornada electoral.

Entre las funciones generales que tienen en común, el legislador los obliga a firmar el acta única de la jornada electoral, es decir plasmar el signo que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Sin embargo no debe confundirse la actividad consistente en “firmar” el acta, con “levantarla”, pues esto último se entiende llenar los espacios que requieren el señalamiento de datos concretos, función que es propia y exclusiva del Secretario de la mesa directiva de casilla.

Dicho lo anterior, dada la **similitud fonética** que existe entre los nombres de “Rosalina” y “Rosalinda”, es evidente que el error tipográfico del nombre que aparece en el Acta Única de la Jornada Electoral, con respecto al de quien aparece en el encarte, se debió a un yerro de quien levantó dicha acta (el Secretario de la mesa directiva), pues si se observa con especial atención la mancha que se aprecia en el nombre de “Rosalinda” es evidente que el funcionario encargado de llenar el acta, incluso primero escribió “Rosalía”, y posteriormente corrigió y puso “Rosalinda”, lo cual denota la confusión en que incurrió al momento de escuchar el nombre.

Conclusión que encuentra apoyo también en el acta número 20,854 levantada el trece de julio de dos mil once, ante la fe del notario adscrito a la Notaría Pública número uno en Metztlán, Hidalgo, Licenciado Marco Tulio González Rodríguez, quien dio fe de la comparecencia de Rosalina Pérez Salcedo, documento que con fundamento en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, y genera en este Tribunal la certeza de que la antes nombrada acudió ante ese fedatario público a manifestar los hechos que se señalarán más adelante, y tiene valor indiciario en cuanto a su contenido, toda vez que el mencionado notario no constató por sí mismo los hechos que le fueron manifestados, sino que solamente se concretó a asentar en dicha acta lo que le fue transmitido por Rosalina Pérez Salcedo.

Así, de dicho medio de convicción se desprende que luego de que ese fedatario público apercibiera a Rosalina Pérez Salcedo para que se condujera con verdad, le recabó sus generales y entre los cuales hizo mención de ser vecina de Juárez Hidalgo; acto seguido la antes nombrada manifestó que el día de la votación para la elección de presidente municipal de “su pueblo” (sic), fue integrante de la mesa directiva de casilla que se instaló en la primaria Galindo, donde al

finalizar la recepción de la votación –alrededor de las seis de la tarde– cerraron la casilla y comenzaron el escrutinio y cómputo, y que cuando la declarante le dijo su nombre completo a la persona que fungió con el cargo de Secretario, le dijo que era “Rosalina Pérez Salcedo”, pero que dicha funcionaria escuchó mal y en el espacio colocó el nombre de “Rosalinda”, pero la emitente ya no quiso dar pie a que se rayara el Acta Única de la Jornada Electoral, por lo cual determinó firmar así ese documento.

En tal virtud, la aparente irregularidad que presenta el Acta Única de la Jornada Electoral señalada por el Partido de la Revolución Democrática, de ninguna manera actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, porque además este Tribunal Electoral toma en consideración que al llevarse a cabo una revisión de cada rubro del Acta Única de la Jornada Electoral, a simple vista se aprecia que el tipo de letra empleado en el nombre de esa funcionaria de la mesa directiva, coincide con el tipo de letra empleada en el resto de los nombres de quienes integraron ese órgano.

Esto nos lleva a deducir con claridad que, el tres de julio de dos mil once, no fue cada integrante de la mesa directiva quien colocó su nombre, sino el Secretario de la misma, pues es una actividad propia de quien levanta el acta; y los demás funcionarios de la casilla se limitaron a acatar la obligación que les impuso el legislador, es decir a estampar su firma en el recuadro correspondiente.

De modo que deviene INFUNDADO el motivo de disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en torno a la causal de nulidad que invocó respecto de la casilla 645 contigua 1, pues el hecho de que se haya variado una letra en el nombre de quien fungió como Segundo Escrutador en la mesa directiva de la misma, en comparación con el nombre que se publicó en el encarte, no quiere decir, ni resulta concluyente de que se trate de persona distinta a la que fue insaculada por parte del órgano administrativo electoral; por ende, la consecuencia natural es que subsista la votación recibida en la

casilla 645 contigua 1, recabada el pasado tres de julio de dos mil once, para la renovación del ayuntamiento de Juárez Hidalgo.

VI.- ESTUDIO DE FONDO POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos)

En su demanda, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Bonifacio Hernández Hernández –representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo– aduce en sus motivos de inconformidad que en la casilla 642 básica, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues a las ocho horas la casilla se recorrió, del lugar designado para su ubicación (Portal del Auditorio Municipal de Juárez Hidalgo), hacia el interior de dicho bien raíz, movimiento que duró por un espacio aproximado de una hora, generando que la instalación de dicha casilla fuera hasta las nueve horas, **lo cual impidió –proporcionalmente– que cincuenta y tres ciudadanos se vieran impedidos para emitir su sufragio**, siendo esto determinante para el resultado de la votación municipal porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue solamente de ocho votos.

Por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional –a través de Erika Rapp Saint Martin como su representante propietaria ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo– en su carácter de tercero interesado aduce que el hecho de haber instalado la casilla después de las ocho horas, no constituye la hipótesis de nulidad invocada por el partido actor, pues las acciones tendentes a la instalación de la misma no implican impedimento de ejercer el voto a los sufragantes. Aunado a que –aduce el tercero interesado– el movimiento de la casilla se debió a las condiciones climatológicas; y que, los cincuenta y tres votos que hipotéticamente se dejaron de

recibir en esa hora de retardo empleada en la instalación de casilla, no son determinantes para el resultado de la votación.

Previo a entrar al análisis de esa hipótesis normativa alusiva a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, cabe mencionar que para analizar su integración, este Tribunal Electoral no atenderá exclusivamente a lo contemplado en el numeral 40, fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, sino en concordancia con el diverso 39 de la misma legislación, por las razones aducidas al inicio del punto considerativo que antecede, las cuales se deberán tener por insertas en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, en el asunto que nos ocupa, está prevista en el artículo 40, fracción III, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente disponen:

*“Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron **determinantes** en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.”*

*“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos; (...)”*

Numerales de cuya interpretación sistemática, se deduce que los elementos que el Partido de la Revolución Democrática debe demostrar, para que se atienda su causa de pedir en función de dicha causal de nulidad, son:

a).- Que se haya impedido ejercer el derecho al voto a los ciudadanos; y,

b).- Que lo anterior haya sido determinante para los resultados del cómputo de la votación de la casilla o de la elección.

Pues bien, los valores jurídicos tutelados por esa causal de nulidad son los principios de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el segundo, respecto a que la voluntad expresada en los resultados de la votación de la casilla, sea la del electorado, principio que se infringe si no se toma en consideración a todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si se actualiza o no dicha causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En interpretación sistemática de los artículos 34 de la Ley Fundamental, y 4 de la Ley Estatal Electoral, para poder ejercer el derecho de voto, se deben reunir los siguientes requisitos:

- Haber cumplido 18 años de edad
- Tener un modo honesto de vivir
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales
- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio (o contar con resolución favorable en ese sentido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)
- Poseer credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal

Así mismo, de conformidad con el numeral 211 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los electores deben votar durante la jornada electoral en el orden que se vayan presentando ante la mesa directiva de casilla de la sección en que se ubique su domicilio, para lo cual están obligados a poner a la vista de los integrantes de ese órgano, su credencial para votar con fotografía.

Toda vez que la legislación electoral de la entidad no define expresamente qué debe entenderse por “jornada electoral”, es relevante definir ese concepto apoyándonos en otras fuentes; tal es el caso del Diccionario de Derecho Electoral, de la autoría de Jesús

Alfredo Dosamantes Terán, editado por Porrúa, en cuya página 185, de la Primera Edición, año 2000, señala lo siguiente:

“Jornada Electoral.- La que se realiza el día de la elección de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, que es el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, e inicia a las 8:00 horas.

Los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas electorales procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

Se levantará el Acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

La votación se cerrará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

Por su parte, el Diccionario Electoral, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, en el tomo II de la Tercera Edición, del año 2003, señala lo siguiente respecto al tema del concepto de “jornada electoral”:

“Por jornada electoral puede entenderse el período durante el que transcurre la votación o, dicho de una manera aún más simple, el número total de horas que permanecen abiertos los colegios electorales para recoger el voto de los electores.

Ahora bien, esta sería una definición restrictiva de jornada electoral, pues para una parte importante de la doctrina, por este vocablo debe entenderse no sólo el lapso que dura materialmente la votación, sino el día o días completos en que se celebran las elecciones. Según esta acepción, la jornada electoral tiene, obviamente, una mayor extensión temporal que la primera que hemos definido, mucho más reducida. (...)”

Y, de una interpretación sistemática al artículo 14 Constitucional en relación con los numerales 144 a 247 de la Ley Electoral del Estado

de Hidalgo, atendiendo a la clasificación por Capítulos contenidos en el Título Sexto (Del Proceso Electoral), las etapas del proceso electoral son las cinco siguientes:

- a) Preparación de la elección, que abarca desde la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales, hasta la integración y ubicación de mesas de casillas.
- b) **Jornada Electoral**, que comprende desde la instalación y apertura de casillas, hasta la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente.
- c) Resultados Electorales, que consta de los resultados preliminares.
- d) Del cómputo y Declaración de Validez de las Elecciones, comprendiendo desde que da inicio la sesión de cómputo por el Consejo en la cual se informan los resultados de la votación consignadas en las actas de cómputo municipales; y, dicha etapa concluye con la declaración de validez.
- e) Conclusión del Proceso, que consiste en la determinación sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realizan los Consejos del Instituto, o en su caso, con las resoluciones que resuelvan los medios de impugnación interpuestos.

Luego entonces, de lo antes señalado, el lapso en el cual los electores pueden hacer valer su derecho de voto, se subsume dentro de sólo una de las actividades que comprende la jornada electoral, es decir que sea:

- A partir de que haya quedado instalada la casilla, lo cual da inicio a las ocho horas por regla general, según el numeral 206 de la Ley Estatal en Materia Electoral.
- Hasta las dieciocho horas o antes si ya votaron todos los electores de la lista nominal; o bien, hasta el momento en que hayan emitido su sufragio quienes a las dieciocho horas ya estaban formados, atentos a lo preceptuado por el inciso arábigo 215 de la misma legislación sustantiva.

Así, es relevante precisar que la instalación de las casillas da comienzo a las ocho horas del día de la jornada electoral, y en una gramatical interpretación del numeral 206 de la Ley Electoral en la Entidad, es a partir de esa hora cuando los integrantes de la mesa directiva despliegan actos como:

- Verificar que no haya propaganda electoral, y en su caso retirar la que exista.
- Instalar la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente.
- Firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicite.
- Apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos, para verificar que éstas se hallen vacías.

Y, sólo entonces podrá darse materialmente inicio a la recepción del voto a los sufragantes que ya se encuentren en el lugar donde han de hacer uso de ese derecho de elegir a sus representantes.

El legislador estatal previó la posibilidad de que concurriera algún hecho de fuerza mayor, que impidiera a los integrantes de la mesa directiva llevar a cabo sus actividades dentro del inicio de lo que comprende la jornada electoral; tales causas de fuerza mayor se pueden clasificar en dos rubros:

a).- Los que se refieren a circunstancias del lugar donde debe ubicarse la casilla. (Artículo 207 de la Ley Estatal Electoral)

b).- Los atinentes a los integrantes de la mesa directiva, cuyas hipótesis permiten que incluso la instalación de casilla sea hasta antes de las doce horas del día de la elección. (Artículos 208 y 209 de la Ley Estatal Electoral)

Siendo la primera modalidad, de las dos referidas, la que debe ocupar nuestra atención por guardar estrecho vínculo con los hechos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de

actor, dentro del presente juicio. Pues bien, el numeral 207 de la mencionada legislación sustantiva, prevé la posibilidad de que la instalación de casilla no comience a operar exactamente a las ocho horas, sino con posterioridad, lo cual no invalidaría la recepción de la votación recibida en la casilla de que se trate, pues el legislador contempló diversas hipótesis que, como causa de fuerza mayor, harían imposible que ese centro receptor del voto diera inicio a sus actividades a las ocho horas.

Tales justificaciones de no comenzar la recepción del voto a las ocho horas, por causas de fuerza mayor, relacionadas con las circunstancias de lugar de instalación de la casilla son –conjuntiva u alternadamente– las siguientes:

- Que no exista el local designado en el encarte, o bien el dato de ubicación publicado sea incorrecto.
- Que el inmueble se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda llevar a cabo la instalación.
- Que el lugar designado, se ubique en un espacio prohibido por la ley de la materia.
- Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral.
- Que los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no permitan la instalación de la casilla en el lugar designado.
- **Que las condiciones climáticas interfieran con el buen funcionamiento de la casilla.**

Y, una vez que se haya actualizado una o más hipótesis que el legislador prevé como permisivas para que el centro de recepción de la votación comience sus actividades después de las ocho horas, su justificación se verifica al momento en que los funcionarios y representantes de los partidos políticos toman la determinación de instalar la casilla en otro lugar, siempre que el espacio donde instalen la casilla se encuentre de la misma circunscripción seccional y en el sitio más próximo posible al previamente designado en el encarte,

debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del sitio que no reunió los requisitos.

Hechas las anteriores puntualizaciones, es pertinente precisar que en autos obra copia certificada del encarte, relativo a la ubicación que tendrían las cinco casillas que pertenecen al municipio de Juárez Hidalgo, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 19 de la Ley Adjetiva en la Materia; según ese medio de convicción, la ubicación de dichas casillas sería la siguiente:

CASILLA	UBICACIÓN
642 básica	Portal del auditorio municipal. Calle principal. Centro.
643 básica	Cancha de la escuela primaria “Héroes de la Revolución”. Calle principal sin número. Barrio El Aguacate.
644 básica	Cancha de la escuela primaria “Heroínas Mexicanas” Calle principal sin número. Barrio El Centro Loc. Santa María
645 básica	Techumbre de la escuela primaria “José E. Galindo” Calle Principal sin número. Barrio El Centro. Loc. San Lorenzo Itzacoyotla
645 contigua 1	Techumbre de la escuela primaria “José E. Galindo” Calle Principal sin número. Barrio El Centro. Loc. San Lorenzo Itzacoyotla

De los indicios contenidos en los anteriores medios de convicción, este Tribunal Electoral toma en cuenta que, el mismo Partido accionante de la función jurisdiccional precisó en su demanda que la casilla 642 básica quedó instalada a partir de las nueve horas, bajo el argumento de que ello obedeció a las condiciones climatológicas que imperaban el día de la jornada electoral, por lo cual en lugar de ubicarse **en el portón** del auditorio municipal de Juárez Hidalgo, se instaló **en el interior** de dicho inmueble –ubicado en el mismo domicilio señalado en el encarte– dilatándose con ello una hora más de la que marca el artículo 206 de la Ley Sustantiva de la

Materia, estimando el actor que con tal conducta se impidió ejercer el derecho de sufragio de los electores.

Este Tribunal estima pertinente mencionar que el vocablo “impedir el voto”, implica gramaticalmente que a los sufragantes se les imposibilite emitir su sufragio, es decir que sea nula cualquier posibilidad de hacer uso de ese derecho; y ello por supuesto no se actualiza por el hecho de que la casilla haya iniciado a recepcionar el voto a las nueve horas, y no una hora antes (por la necesidad de recorrer la inicial instalación de la casilla debido a las condiciones climatológicas), pues no obra ningún medio de convicción que demuestre que a partir de ese momento, los votantes que estuvieran en el listado nominal de la casilla 642 básica, fueran materialmente imposibilitados para hacer uso de su derecho de voto, tal como lo requeriría el artículo 18 de la Ley Estatal Electoral; en todo caso, los ciudadanos que hubieren podido tener la intención de votar entre las ocho y las nueve horas, bien habrían tenido la posibilidad de hacerlo a partir de que se recorrió la casilla, es decir de las nueve a las dieciocho horas.

Además, este órgano jurisdiccional pondera que en autos obra el acta única de la jornada electoral de la casilla 642 básica, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, según el contenido de dicha documental, las causas climatológicas originaron que el día de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva se vieran en la necesidad de recorrer la casilla hacia el interior del auditorio municipal, es decir que efectivamente este Tribunal Electoral estima que con ello hubo un cambio de lugar, pero dentro del mismo inmueble sin variarse de domicilio.

Es decir, que en autos obra la justificación correspondiente de que la mesa directiva no haya comenzado a recepcionar el voto a las ocho horas, sino una hora después; y, si dicha acta fue signada por los representantes de los partidos políticos que se hallaban presentes, entre ellos Yeime Rubio Pérez y Rosysel Perusquía Moedano que representaban al Partido de la Revolución Democrática ahora

inconforme, así como por los miembros de la mesa directiva, se deduce que el **retraso** del inicio de la jornada electoral por cambio de lugar de la casilla fue debidamente consensado, pues los antes nombrados no hicieron escrito de protesta alguno con el hecho de que se realizara ese cambio de ubicación de la casilla (del portón del auditorio, al interior del mismo), tal como se hizo constar en el acta correspondiente a la sesión de cómputo del Consejo Municipal del seis de julio de dos mil once (página 7 de la misma), cuya copia certificada obra en autos y tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Esto guarda relación con el mismo escrito de protesta presentado el cinco de julio de dos mil once, por Bonifacio Hernández Hernández, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a hechos ocurridos en la casilla 642 básica, medio de prueba que tiene valor indiciario atentos a lo preceptuado en el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en ese ocuro, el partido ahora actor textualmente asentó:

*“1.- Siendo las 8:00 horas del día tres de julio de dos mil once, se pretendió instalar la casilla número 0642 tipo básica, teniendo como ubicación de instalación “EN EL PORTAL DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE JUÁREZ, HGO.,; C.P. 43190”, **sin embargo por las inclemencias del mal tiempo y la lluvia excesiva se determinó CAMBIAR LA UBICACIÓN DE LA CASILLA en comento; PERO ÚNICAMENTE SE INGRESÓ AL AUDITORIO A LA PARTE TECHADA y donde estuviera protegida de la lluvia ya que en la ubicación original que era en el portal del auditorio y se estaban mojando los integrantes de la mesa directiva de casilla así como los electores.***

*(...) 1.3.-Este hecho fue presenciado por los **representantes de los partidos políticos acreditados, QUIENES FIRMARON Y CONSTATARON TAL (...)**”*

Por lo cual, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al valorar los mencionados medios de convicción, se llega a la plena certeza de que si bien la casilla 642 básica de Juárez Hidalgo inició la recepción del voto a las nueve horas, es decir una hora después de lo previsto como regla general

por el artículo 206 de la Ley Estatal Electoral; sin embargo, ello en ninguna forma actualiza la causal de nulidad invocada por el actor en su demanda, pues los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos así lo determinaron, debido a las condiciones climatológicas, pues interferían con el buen funcionamiento de la casilla ya que los integrantes de la mesa directiva se estaban mojando, anotándose tal cambio de la casilla en el acta única de la jornada electoral, en el apartado relativo que para ese efecto se encontraba en el Acta Única de la Jornada Electoral, habiendo quedado finalmente en el auditorio municipal, es decir dentro de la sección correspondiente, y en el lugar más próximo; justificándose el consenso de tal incidencia al momento en que los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos estamparon su firma en ese documento público, sin que se cuente en autos con ningún escrito de protesta en contrario.

En nada diverge con esa conclusión el contenido del acta de la sesión permanente de la jornada del Consejo Municipal, de fecha tres de julio de dos mil once, cuya copia certificada obra en autos, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que, si bien es cierto en su página 4 se hizo constar que les fue reportado que la casilla 642 básica se instaló a las ocho horas por la mesa directiva; sin embargo no debemos perder de vista que, el propio actor aduce que efectivamente la casilla había sido inicialmente instalada a las ocho horas en el portón del auditorio, pero que por las condiciones climatológicas se vieron en la necesidad de trasladarla hacia el interior de ese lugar.

Corolario de todo lo hasta aquí esgrimido en la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la plena certeza de que, el tres de julio de dos mil once, si bien es cierto la casilla 642 básica fue recorrida a un lugar distinto al señalado inicialmente en el encarte, sin embargo al recorrerla también se colocó dentro del mismo domicilio, por lo cual no se violó en forma alguna el principio de certeza que los electores deben tener acerca de la ubicación del sitio al cual deben acudir para ejercer su derecho de

voto, y por ende en ninguna forma se les impidió hacer uso del mismo.

Al margen de lo ya señalado, *ad cautelam*, en todo caso, tal circunstancia habría afectado en la misma proporción a todos los partidos políticos contendientes, por lo cual es desacertada la apreciación del representante del Partido de la Revolución Democrática en que aduce que, el cambio de lugar de la casilla 642 básica fue **determinante** para el resultado de la votación.

Este Tribunal Estatal estima que, de las ocho a las nueve horas en que los sufragantes no pudieron emitir su voto por no encontrarse aún instalada la casilla 642 básica, el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y, del Trabajo, estuvieron en igualdad de no recibir voto alguno a su favor.

Ahora bien, del Acta Única de la Jornada Electoral que ya ha sido tomada en consideración por este órgano jurisdiccional, según los apartados relativos al número de electores que votaron, el número de boletas extraídas de la urna, y la suma de la votación obtenida, se desprende que fueron cuatrocientos ochenta y dos los votos que los electores emitieron entre las nueve y las dieciocho horas, es decir el 100% de la votación recibida en ese centro receptor de la casilla 642 básica.

Luego entonces, de la votación obtenida se desprende específicamente que en ese lapso:

-El Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento cincuenta y cuatro votos, los cuales equivalen al 31.95% de la votación recibida en esa casilla; es decir que cada hora, le era favorecedor el voto del 3.55% de los sufragantes; y,

-El Partido de la Revolución Democrática obtuvo ciento cincuenta y dos votos, que corresponden al 31.53% de la votación; lo

cual significa que cada hora, le era favorecedor el voto del 3.50% de los votantes.

Visto lo anterior, es desacertada la apreciación del actor en que, aduce que ‘el cambio de lugar de la casilla fue determinante para los resultados obtenidos en la votación de la misma’.

Incluso, ***ad cautelam***, suponiendo **sin conceder** que aún si se restara la votación recibida en esa casilla, a los sufragios que obtuvo cada partido político en el municipio, daría lugar a la recomposición que se ilustra en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL MUNICIPIO	VOTACIÓN QUE SE RESTARÍA, POR LA NULIDAD DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN LA CASILLA 642 BÁSICA	HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN FINAL
	19	4	15
	645	154	491
	637	152	485
	154	73	81
	505	93	412
VOTOS NULOS	40	6	34

VOTACIÓN TOTAL	2,000	482	1,518
-------------------	-------	-----	-------

Por lo cual, es un hecho notorio que aún si se anulara la votación recibida en la casilla 642 básica, el primer lugar lo conservaría el Partido Revolucionario Institucional con cuatrocientos noventa y un votos; y, el segundo lugar, el Partido de la Revolución Democrática, con cuatrocientos ochenta y cinco votos; esto es, la anulación de la votación recibida en esa casilla, no sería determinante tampoco para el resultado de la elección del ayuntamiento de Juárez Hidalgo; y, al conformar esa sola casilla exactamente el 20% de las que integran dicho municipio, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el legislador previó esa hipótesis cuando las casillas que se anulan son **más** del 20%.

En síntesis, el motivo de inconformidad formulado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a través de Bonifacio Hernández Hernández, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo, deviene INFUNDADO pues no se actualizaron los elementos que conforman la causal de nulidad prevista por el artículo 40, fracción III, en relación con el diverso 39, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, se CONFIRMAN los resultados del cómputo municipal en la renovación de ayuntamiento de Juárez Hidalgo, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es de resolverse que con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de

Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Bonifacio Hernández Hernández como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Juárez Hidalgo; y, de Erika Rapp Saint Martin, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

TERCERO.- Devienen INFUNDADOS los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Juárez Hidalgo, respecto de la votación recibida en las casillas 642 básica y 645 contigua 1.

CUARTO.- En consecuencia, se confirman los resultados del cómputo municipal en la renovación de ayuntamiento de Juárez Hidalgo, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.